



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122321-1

C. 122321

"F. R. s/Determinación
de la capacidad Jurídica"

Suprema Corte:

I. La Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro con fecha 31 de octubre de 2017, confirmó el decisorio del Juzgado de Familia N° 4 departamental (v. fs. 689), que en los autos sobre determinación de la capacidad del señor R. F., resolvió aprobar la rendición de cuentas de la Curaduría Oficial Zonal (v. fs. 600).

Contra lo decidido dedujo la señora titular de la Asesoría de Incapaces N° 2, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 705/711); cuya desestimación (fs. 713) motivara la interposición del recurso de queja ante V.E (fs.766/770177El mismo fue acogido favorablemente, y se concedió el remedio extraordinario (v. fs. 766/779), que paso a examinar.

II. Recurso de inaplicabilidad de ley.

La accionante aduce que la sentencia en crisis, "viola los arts. 18, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución nacional; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2 ,4, 5, 12, 13 de la Convención sobre los Derechos d las Personas con Discapacidad (leyes 26.378 y 27.044); XVII, XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 Declaración Universal de Derechos Humanos; 10, 15, 36.5 y 171 de la Constitución provincial; 3, 130, 131, 134, 858, 860, inc. c), 862, 1716, 1717, 1766, 1775,

1776 del Código Civil y Comercial; art. 1, 2, 4 ley 26.944)."

Igualmente, afirma que se aparta de las reglas que rigen la sana crítica (art. 384 del CPCC), en tanto "incurrir en el vicio de absurdo en la valoración de los hechos y probanzas de la causa".

Relata que impugnó (fs. 562/563) en su oportunidad, la rendición de cuentas de la Curaduría Oficial (fs. 541/543, 544/547, 548) en virtud de que dicha dependencia presentó dos facturas emitidas por una acompañante terapéutica las que "describen como detalle de honorarios "trámites de afiliación a Profe" de fecha 11-11-15 por la suma de \$ 720 y "A.T. Trámite" d 15-01-16 por \$ 800, lo que totaliza la suma de \$ 1520 (fs. 545, 547, 548) "; y que, después de las explicaciones brindadas por dicha dependencia, aprueba el señor Juez de la instancia de origen (fs. 600) .

A continuación, refiere que no surgen elementos en estas actuaciones que demuestren la actividad realizada por la acompañante terapéutica en ejercicio de su incumbencia profesional.

Se agravia igualmente por entender que no existe documentación aportada que respalde las gestiones y trámites facturados por la mencionada, lo cual, por otro lado, según sostiene no significó beneficio concreto ni razonable para el señor F., quien "mantiene paradero desconocido para todos los órganos judiciales desde fines de julio de 2013 luego de no regresar permiso de salida al Hospital donde se encontraba internado...".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122321-1

Destaca que la única documental aportada a fs. 569 y 570, no cumple con los requisitos que para las rendiciones de cuentas establecen los arts. 859 y sgtes., del Código Civil y Comercial, los cuales tampoco fueron considerados en el pronunciamiento de la Cámara.

Sostiene que del único fundamento del fallo, se deduce que el Tribunal entendió razonable *"contratar a una persona ajena a la dependencia, que invocó su formación profesional de acompañante terapéutica, para realizar una "re" afiliación o empadronamiento del Sr.F. al PROFE..." (fs.570) "*.

Añade que desde la órbita propia de actuación de las Asesorías se fue tomando conocimiento de circunstancias -que involucran a un gran número de tutelados- que indican como modalidad de la Curaduría Oficial, contratar acompañantes terapéuticos para llevar a cabo tareas ajenas a su incumbencia profesional.

Por tal motivo, ante la posible comisión de hechos ilícitos informa que el Defensor General Departamental presenta denuncia penal, que cuenta con imputación del Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas de San Isidro, IPP 14-00-4389/16, y radicación ante el Juzgado Correccional N° 5 de San Isidro.

En dicho marco, señala el inicio de la información sumarial P.G. N° 44/16, y la resolución de la Procuración General registrada bajo N° 530 de fecha 13 de julio de 2016, que dispone intervenir preventivamente la Curaduría Oficial Zonal, designar como interventor al señor Curador General y disponer el cese provisorio en las funciones de Curadora Oficial para los departamentos

judiciales de San Isidro y Zárate-Campana de la funcionaria que las desempeñaba (fs.601/602).

Plantea, que de adquirir firmeza la aprobación de las cuentas, "además de colisionar eventualmente con las posibles resoluciones del ámbito penal", se impediría al damnificado "ejercer la acción de daños y perjuicios y de reintegro derivadas de una administración indebida en su perjuicio, máxime cuando también ello involucra -en el caso- la responsabilidad por daños del estado por el hecho de sus agentes (art.134, 1716, 1717, 1766, del Código Civil y Comercial; art.1, 2, 4 ley 26944)."

Puntualiza que la sentencia atacada al sostener que las explicaciones brindadas por la Curaduría Oficial resultan razonables, sin abordar ninguna de las defensas planteadas por su parte, conducentes para resolver y arbitrariamente sin tratamiento de sus argumentos, constituye una formulación dogmática y de fundamento aparente, por no coincidir con los hechos comprobados de la causa.

Imputa al decisorio, que todos y cada uno de los elementos reseñados y obrantes en la causa aparecen ignorados. Y señala que "En vista de los antecedentes de la causa y el derecho aplicable, la sola afirmación de la Cámara de que las explicaciones brindadas por la curaduría oficial resultan razonables, sin abordar ninguna de las defensas planteadas, constituye un típico ejercicio de formulación dogmática y una decisión arbitraria..."

Por otro lado, expresa además, que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122321-1

pronunciamiento transgrede sus propios precedentes *"dictados con motivo de similares planteos y que ha resuelto recientemente en forma opuesta, configurando ello de acuerdo a doctrina de la CJN causal específica de arbitrariedad"*; y en dicho contexto transcribe, en lo pertinente, la resolución dictada en los autos *"G. P. A. s/ Determinación de la Capacidad"* (Sala I, expte. N° 35216 Resol. 4-10-2016)

Finalmente, expone sus argumentos sobre el modo en que se han violentado los preceptos que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y peticiona a esa Corte case la sentencia dictada por la Cámara.

II. i. La Alzada, en lo que interesa destacar a los fines del presente, expone: *"II. La Asesora de Incapaces al fundar el memorial sostiene que R. F. cursó una internación larga y que en el mes de julio de 2013 no retornó de un permiso de salida siendo buscado desde entonces. Conforme ello en la rendición de cuentas por el período 15-9-2015 al 13-3-2016 se incluyeron facturas de la acompañante terapéutico con los recibos que corroboran que fueron pagados de fecha 11-11-15 por la suma de ... Concluye que D. E. F. no fue acompañante terapéutica del causante (fs. 566/567) ". "III. Al contestar el traslado la titular de la Curaduría Oficial de Alienados explicó que las personas con padecimientos mentales son beneficiarios de una pensión no contributiva [sic] a la que se le practica un descuento mensual del Programa Federal de Salud cuya afiliación no es automática sino*

que requiere la realización de trámites para la expedición de un carnet o constancia de afiliado lo que requiere la concurrencia de una acompañante terapéutico. Explica que es responsabilidad de la Curaduría que se gestione la obtención de medicamentos para el causante y señaló que ésta es la manera que [sic] actuar de la institución con el fin de procurar a los beneficiarios la cobertura sanitaria para el caso de necesitarla (fs. 597/599)". **IV.** Resultando razonable la explicación brindada por la Curaduría Oficial a la luz de la Convención sobre [sic] las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo redactado por Naciones Unidas y aprobado por nuestro país (ley 26.378), en cuanto establece el criterio por el cual los procedimientos deben ser ajustados de manera de facilitar la realización de los trámites, corresponde mantener la providencia impugnada del 7-7-2016 con cumplimiento de los recaudos solicitados por el Magistrado" (fs. 689).

ii. Notoriamente, a mi modo de ver, surge de los precitados argumentos la ausencia de las razones o motivos por los cuales se receptan como base de la decisión, las manifestaciones de la Curaduría Oficial (fs.597/599).

De tal modo, sin brindar una respuesta razonada a la crítica detallada que efectúa la señora Asesora en su planteo impugnatorio, la Alzada confirma lo que a su hora consignara el Magistrado de primera instancia, quien expresó: "Atento lo manifestado a fs. 548, teniendo en cuenta la documentación acompañada, y sin perjuicio de la impugnación realizada por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122321-1

Ministerio Público interviniente (fs. 562/563), apruebase por esta única vez, en cuanto ha lugar por derecho, la rendición de cuentas efectuada en los términos y con los alcances manifestados a fs. 548..." (fs.600).

Se advierte que el sentenciante reitera la falencia reclamada al juzgador de la instancia original, en virtud de que no proporciona tratamiento a ninguna de las cuestiones sustanciales planteadas en su oportunidad, con la finalidad de impedir la aprobación de la rendición de cuentas, las que por su relevancia y seriedad debieron ser evaluadas (fs.601/602).

iii. Por otro lado, nada revela que se haya ponderado el modo en que se habrían respetado los preceptos legales que regulan la cuestión debatida (arts. 858, 859, 860, 862 Cód. Civ y Com.), lo cual impide conocer sobre la legalidad de la decisión jurisdiccional ("Acuerdos y Sentencias" 1985-I-531; id. II-129 y Ac. 37.062, sent. 30-VI- 87).

iv. Tampoco se valora la condición del justiciable, quien por su vulnerabilidad -discapacidad mental y pobreza- (Sección 2º, 1 [3] "Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) requiere de una protección particular, acorde a sus circunstancias, y en línea con los derechos de rango constitucional (art. 75 inc.22 y 23; arts. 15 y 16 de la Const. Prov. y ley 27.044); y que a la postre, se encontraría impedido de recuperar las sumas que irrogaron los gastos realizados por disposición de la Curaduría Oficial -en concepto de "tramites de afiliación a PROFE"- y eventual posibilidad de accionar por los

daños y perjuicios que le ha significado dicho proceder (arts. 1716, 1717, 1766, 1775, 1776 Cód. Civ. Com.).

v. Asimismo, soslaya explicar su apartamiento del fallo invocado por la recurrente, dictado por la misma Sala I, en los autos "G.,P.,A.s/ Determinación de la Capacidad Jurídica" de fecha 26 de septiembre de 2016", en el cual ponderando las circunstancias de la causa: " a) información sumaria P. G. n ° 44/16 por las presentaciones efectuadas por la (sic) Asesoras Departamentales

formulada por el Defensor General Departamental, c) auditoria urgente de la Curaduría Oficial de San Isidro (surge inicialmente que a tres acompañantes terapéuticos se le habrían abonado sumas exorbitantes en el curso del presente año, detentándose (sic) que en reiterados supuestos figuran conceptos de facturación impropias de las tareas de acompañante terapéuticos). En virtud de todo ello se resolvió intervenir la Curaduría Oficial Zonal San Isidro/Zárate-Campana, designar como interventor al Curador General... Y disponer el cese provisorio en sus funciones de la Curadora... (ver Resolución 530/2016 dictada el 13/7/2016, de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires...). "... con los antecedentes apuntados y lo señalado por la Asesora de Incapaces ...", decidió no aprobar las cuentas presentadas por el interventor provisorio de la Curaduría Oficial Zonal para los departamentos judiciales de San isidro, Zárate-Campana, "...hasta tanto, no se aclare la situación de la anterior curadora Oficial y no se efectivice un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122321-1

adecuado y ajustado control de sus cuentas..."

*vi. Pues así, resulta esclarecedor el voto del doctor de Lazzari, emitido en causa A. 71821, al que acude la recurrente: "A esta altura no resulta ocioso recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva impone al órgano jurisdiccional interviniente que produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo. No alcanza con que se adjudique la razón de cualquier manera. Ha de hacerse mediante desarrollos argumentales precisos que permitan comprender cómo y porqué han sido dados por probados o no demostrados los hechos conducentes y ha sido aplicada la norma que rige el caso. Se requiere la inclusión del mecanismo mismo elaborado sobre la base de la lógica y del derecho, exhibido en sus elementos esenciales, extrovirtiendo el eje, la base, el hilo conductor, aunque se omitan los detalles. Son exigencias estrictamente constitucionales y convencionales (arts. 18 Constitución nacional, 10, 15, 171 Constitución provincial; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos). No otra cosa impone el art. 3 del nuevo Código Civil y Comercial: el juez debe resolver mediante una decisión **razonablemente fundada** (sobre el derecho a una sentencia motivada como parte integrante de la tutela judicial efectiva, ver Leandro Guzmán, Derecho a una sentencia motivada, ed. Astrea, pág. 251 y sigs.)." (A.71821 sent. 6-12-2017).*

"La prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material, constituye uno de los supuestos típicos de arbitrariedad..." (SCBA.L.28776, "

G.P.J.A. contra Zammar. A. Indem por antigüedad. Etc.")".

Así también, el Superior Tribunal de la Nación, entre muchos de sus Fallos ha sostenido que "Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento que la voluntad de los jueces. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-" (Fallos: 326:3734; 322:2880; 315:503).

Y según su doctrina, (Fallos: 302:358; 303:1646; 304:1698) desconocer las circunstancias relevantes de la causa, haciendo mérito de una deficiente introducción de la cuestión, equivale tanto como a una renuncia de la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de justicia.

III. En función de todo lo expuesto, considerando que han quedado demostrados los errores invocados, correspondería hacer lugar al recurso extraordinario incoado por la señora Asesora, dejar sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122321-1

efecto el pronunciamiento atacado y devolver los autos al juzgado de la instancia de origen, a sus efectos.

La Plata, 31 de octubre de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.